

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:23 DIECIOCHO HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DEL DIA 27 VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/44/2018 INTERPUESTO POR LOS C.C. CARLOS MARIO ESTRADA URBINA Y JOSE NESALY MORADO ALMANZA**, Representante propietario y suplente respectivamente del Partido del Trabajo ante el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DE SESION GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA PO, POR MEDIO DEL CUAL SE RREALIZO EL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave **TESLP/JNE/44/2018**, y con fundamento en los artículos 32 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley en cita; en consecuencia, se **ADMITE** el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los ciudadanos Carlos Mario Estrada Urbina y José Nesaly Morado Almaza, en su carácter de representantes propietario y suplente del **Partido del Trabajo**, respectivamente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que se inconforma en contra de:*

*“...ACUERDO DE SESIÓN GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.”*

*Es preciso señalar que el presente medio de impugnación se remitió a este Tribunal Electoral, mediante el oficio número TEPJF-SGA-SM-3827/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Electoral, toda vez que fue tramitado como Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y reencauzado a este Tribunal Electoral dentro de la resolución del expediente número SM-JRC-160/2018, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por lo cual se procede al análisis en términos del artículo 53 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.*

*En atención a las consideraciones siguientes:*

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; de conformidad el artículo 35 la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma de los promoventes arriba enunciados, quienes señalan como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Olmos número105, Colonia Jardín, en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando para recibirlas a la Licenciada Daniela Vega Rangel; así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del

proceso electoral 2017-2018, el día ocho de julio de dos mil dieciocho, tal y como lo informa la responsable mediante oficio No. CEEPC/SE/3349/2018, y los promoventes interpusieron el juicio de nulidad electoral que nos ocupa el día doce de julio de dos mil dieciocho, por lo que está dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) **Legitimación.** La legitimación con la que comparecen los ciudadanos Carlos Mario Estrada Urbina y José Nesaly Morado Almaza, en su carácter de representantes propietario y suplente del **Partido del Trabajo**, respectivamente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se acreditan en términos de lo establecido por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) **Personería.** En presente medio de impugnación se tiene por acreditada la personalidad de los ciudadanos Carlos Mario Estrada Urbina y José Nesaly Morado Almaza, en su carácter de representantes propietario y suplente del **Partido del Trabajo**, respectivamente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; En ese tenor, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, le reconoce la personalidad con que comparece.

e) **Interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones de la parte actora.

f) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la Sala Regional de Monterrey reencauzo el presente medio de impugnación, debido a que los promoventes no acudieron de manera directa a este Tribunal Electoral, por lo cual se procede al análisis en términos del artículo 53 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

g) **Pruebas aportadas por los promoventes;**

“I.- Presuncional Legal y humana, en todo lo que beneficie y favorezca a los intereses del Partido al que representamos.  
II.- Instrumental de actuaciones, derivado de todo lo actuado, en cuanto nos beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por los suscritos en el presente recurso.”

Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

h) **Tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción II, inciso b) de la Ley en cita, se admite el escrito presentado por el ciudadano Bernardo Haro Aranda, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, y escrito presentado por el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ambos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a fin de comparecer como terceros interesados en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

Forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de los terceros interesados y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que

comprendieron de las 14:00 catorce horas del trece de julio de 2018, a las 14:00 catorce horas del dieciséis del mismo mes y año<sup>1</sup>.

*Legitimación. Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue favorable a las pretensiones de los terceros interesados de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.*

*Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano Bernardo Haro Aranda, comparece en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, así mismo el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ambos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

*Domicilio de los terceros interesados. El Partido de la Revolución Democrática señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Profesor Pedro Vallejo número 1063, Barrio de San Miguelito, en la Ciudad de San Luis Potosí, autorizando indistintamente a los Licenciados Silvia Torres Sánchez, Francisco Javier Torres Sánchez, Jesús Armando Almendarez Loredo y Jorge Guadalupe Díaz Mena.*

*El Partido Revolucionario Institucional señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Cuauhtémoc número 226, Colonia Moderna, en la Ciudad de San Luis Potosí, autorizando indistintamente a los Licenciados Bernardo Haro Aranda, Edmundo Azael Torrescano Medina, Ulises Hernández Reyes y Reynaldo Martínez Palacios.*

#### **i) Pruebas aportadas por el tercero interesado;**

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el **Partido de la Revolución Democrática** en su escrito son las siguientes;

*“Presuncional en sus dos aspectos, legal y humana, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de este asunto y que favorezca mi derecho a ser votado e, Instrumental de actuaciones, que se hace consistir en todo lo actuado que favorezca a mi derecho.”*

*Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral .y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.*

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el **Partido Revolucionario Institucional** en su escrito son las siguientes;

*“Presuncional Legal y Humana.- La cual deberá ser inferida de los hechos conocidos para llegar a la verdad de lo controvertido.  
Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo y cada uno de los documentos que se obren dentro del expediente en el cual comparecemos.”*

*Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.*

#### **j) Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.-**

[...]

---

<sup>1</sup> El escrito del ciudadano Bernardo Haro Aranda se presentó el día 16 de julio de 2018 a las 12:48, así como el escrito del ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, se presentó el día 16 de julio de 2018 a las 12:45 horas.

“2.- Copia certificada del acuerdo de fecha 26 de junio del presente año, aprobado por el pleno de este Consejo Electoral, mediante el cual se aprueba los lineamientos para la asignación de la diputaciones locales por el principio de representación proporcional  
3.- Copia certificada del cómputo estatal de elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, del proceso electoral local 2017-2018”

En relación a las documentales aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten como pruebas documentales públicas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les correspondan en atención a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la citada Ley de Justicia Electoral.

**k) Diligencias para mejor proveer.-** En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere a la siguiente autoridad; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, envíe a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

1.- Los resultados de votación de Diputados por el principio de mayoría relativa de los 15 distritos electorales de manera física capturados en el programa utilizado para tal efecto.

2.- Los resultados de votación de Diputados por el principio de mayoría relativa de los 15 distritos, en medio electrónico capturados en el programa utilizado para tal efecto.

3.- Versión estenográfica relativa a la sesión de cómputo estatal de la elección de diputados, por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018.

4.- Las 15 Actas de la sesión de cómputo distrital electorales que contengan los resultados finales de la elección diputados por el principio de mayoría relativa.

**l) Reserva de cierre de instrucción.-** Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

**Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.